

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN A

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil diez (2010)

PROCESO No.: 250002324000200300044-01
DEMANDANTE: PROCURADURIA JUDICIAL PARA ASUNTOS
AMBIENTALES Y AGRARIOS
ACCIÓN: NULIDAD SIMPLE
DEMANDADO: DECRETO 1018 DEL 2000
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Magistrado Ponente: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Procede la Sala a dictar sentencia del presente proceso instaurado por la
PROCURADURIA JUDICIAL PARA ASUNTOS AMBIENTALES Y
AGRARIOS contra el DECRETO 1018 DEL 2000 proferido por el Alcalde
Mayor de Bogotá, DC.

SENTIDO DE LA DECISIÓN:

La Sala anticipa que se decretará la nulidad del Decreto 1018 del 2000
proferido por el Alcalde Mayor de Bogotá, en consideración a que se ha
probado que la autoridad demandada obró sin competencia.

PROCESO No.: 250002324000200300944 - 01
DEMANDANTE: PROCURADURIA JUDICIAL PARA ASUNTOS AMBIENTALES Y AGRARIOS
ACCIÓN: NULIDAD SIMPLE
DEMANDADO: DECRETO 1018 DEL 2000
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. ANTECEDENTES:

1.1. DE LAS PRETENSIONES

El actor ha solicitado que el Tribunal declare la nulidad del **DECRETO 1018 DEL 2000** proferido por el Alcalde Mayor de Bogotá, DC.

1.2. DESCRIPCIÓN DEL ACTO DEMANDADO

El Acto administrativo demandado cuyo texto aparece publicado en la página www.alcaldiabogota.gov.co dice:

DECRETO 1018 DE 2000

(Noviembre 22)

Por el cual se asigna el Tratamiento especial de Preservación del Sistema Orográfico y se incorpora la parte Suburbana del predio denominado Mabruk, ubicada en Área Suburbana de Preservación del Sistema Orográfico de la Localidad No. 02 de Chapinero

EL ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ, D.C.

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que confieren los artículos 38, ordinal 4º. Del Decreto 2 Ley 1421 de 1993, 211 y 384 del Acuerdo 6 de 1990 y

CONSIDERANDO:

Que el señor Guillermo Triana Serpa, identificado con la Cedula de Ciudadanía Numero 14.219.477 de Ibagué, en condición de propietario apoderado y Gustavo Bernal Ramos, identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 3.073.187 de Bogotá, Obrando como Representante Legal de Sociedad Inversiones Mojarra S.A., propietaria del predio denominado Mabruk, con Planos Topográficos Números CH7/1-01 solicitado mediante radicación Número 98-1-22728 del 06 de enero de 1998 la incorporación del mismo como nueva área urbana.

Que el Departamento Administrativo de Planeación Distrital concedió la viabilidad jurídica para adelantar el proceso de incorporación como nueva área urbana del predio anteriormente mencionado, a través de la Resolución Número 0157 del 01 de mayo de 1999.

Que el predio Mabruk encuentra ubicado en área suburbana de Preservación

PROCESO No: 250002324000200300944 - 01
DEMANDANTE: PROCURADURIA JUDICIAL PARA ASUNTOS AMBIENTALES Y
AGRICARIOS
ACCIÓN: NULIDAD SIMPLE
DEMANDADO: DECRETO 1018 DEL 2000
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

del Sistema Orográfico, en la zona de reglamentación número 12, conforme lo establecido por el Acuerdo 31 de 1996.

Que la zona del predio descrito en el considerando anterior, localizada al oriente del perímetro urbano, se encuentra dentro del área de Reserva Forestal Protectora declarada por el Ministerio de Agricultura.

Que mediante la Resolución 76 de 1977 el Ministerio de Agricultura declaró como área de Reserva Forestal Protectora la zona denominada Bosque Oriental de Bogotá.

Que el artículo 130 de la Ley 388 de 1997 determina: «Mientras los municipios y Distritos adoptan o adicionan los Planes de Ordenamiento Territorial en el término de lo previsto en el artículo 23 de esta Ley, regirán en las materias correspondientes los planes maestros de infraestructura, los códigos de urbanismo y normas urbanísticas vigentes».

Que en este mismo sentido, mediante oficio No.3110-2-21439 del 11 de enero de 2000, el Ministerio del Medio Ambiente conceptuó que mientras no sea expedido el Acuerdo que adopte el Plan de Ordenamiento Territorial, continúan vigentes los Acuerdos de los bordes, expedidos por el Concejo Distrital.

Que el Ministerio del Medio Ambiente, en escrito proferido en octubre 30 de 1995 manifestó lo siguiente: «...La sustracción de la reserva no es prerequisite para la expedición de un Decreto de asignación de tratamiento en áreas suburbanas...», igualmente, dicho Ministerio considera que para la expedición de los Decretos de asignación de tratamiento «...Se debe contar con la asesoría ambiental de este Ministerio y/o la Corporación Autónoma Regional respectiva para efectos de determinar cuales son las zonas que hasta el momento han tenido una vocación de conservación ambiental y frente a las que el municipio pretende modificar el uso del suelo...».

Que el Departamento Administrativo de Planeación Distrital invitó a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR) a partir en el proceso de concertación del predio Mabruk; no obstante, el Dr. Alfonso Herrán Quintero, Subdirector de Planeación y Desarrollo de la C.A.R., mediante comunicación fechada el 31 de marzo de 2000, manifestó que no consideraba para la incorporación de Predio Mabruk, por cuanto esa es función exclusiva del concejo Directivo de la C.A.R.

Que en consideración a lo expuesto, el desarrollo de los usos urbanos permitidos en el presente Decreto, quedara supeditado a la sustracción de la reserva forestal, por parte de la autoridad competente.

Que mediante oficios, con fecha de 5 de julio de 2000, se remitió copia del presente proyecto de decreto a la CAR y al Ministerio del Medio Ambiente, con el fin de que emitan su concepto acerca de la incorporación del predio en mención.

Que el Acuerdo 31 de 1996, por el cual se adoptó el Plan de Ordenamiento Físico del Bordo Norte y Nor-oriental de Santa Fe de Bogotá (hoy Bogotá D.C.), constituye el marco jurídico de las definiciones, usos, porcentajes de cesión tipo A, densidad e índice de ocupación de la presente reglamentación.

Que para la asignación del tratamiento de incorporación a los predios citados se llevó a cabo un proceso de concertación dentro de los términos establecidos en el Título Tercero, Capítulos VII y VIII del Acuerdo 6 de 1990, durante el cual se realizaron tres (3) reuniones de concertación los días 21 y 29 de marzo y el

PROCESO No.: 250002324000200300944 - 01
DEMANDANTE: PROCURADURIA JUDICIAL PARA ASUNTOS AMBIENTALES Y
AGRARIOS
ACCIÓN: NULIDAD SIMPLE
DEMANDADO: DECRETO 1018 DEL 2000
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

día de 5 de mayo del 2000.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 218 del Acuerdo 6 de 1990, el proceso de concertación culminó con el Acta Final suscrita el 22 de junio del 2000 por Clemencia Escallón Gartner, Subdirectora de Expansión y Ordenamiento Regional del Departamento Administrativo de Planeación Distrital y el señor Ricardo Ayala Torres, obrando como representante Legal de la Sociedad Inversiones Mojarra S.A. propietaria del predio en mención.

Que el artículo 515, numeral 4º, del Decreto Distrital 619 de 2000 (Plan de Ordenamiento Territorial), permite que los procesos de concertación que cuenten con «...acta final de acuerdo sobre el proyecto de asignación de tratamiento en la fecha de entrada en vigencia...» de ese Plan, podrán culminarse con la expedición de dicho decreto, por parte del Alcalde Mayor, incluidos los de concertación para la incorporación de predios como nuevas áreas urbanas de la ciudad.

Que la asignación de tratamiento debe hacerse por Decreto del Alcalde Mayor de Bogotá, D.C., que debe contener la reglamentación específica de los predios, conforme a lo establecido en los artículos 17 y 387 del Acuerdo 6 de 1990.

En merito de lo expuesto,

DECRETA:

CAPITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- ASIGNACIÓN DE TRATAMIENTO y REGLAMENTACION DEL PROCESO DE DESARROLLO: Asignar el Tratamiento Especial de Preservación de Sistema Ortográfico (sic) e incorporar la parte suburbana del predio denominado: Cedro Alto, a que se refiere la parte motiva del presente Decreto, ubicado en la zona de reglamentación número 12 del Acuerdo 31 de 1996.

PARAGRAFO. El desarrollo por urbanización y por construcción del citado predio se sujetara a las disposiciones del presente Decreto.

ARTICULO 2.- PLANO OFICIAL: Adoptar como parte integrante del presente Decreto el plano No.1 a escala 1:10.000, que contiene los elementos del primer nivel de zonificación y polígono de reglamentación asignado.

ARTICULO 3.- DEFINICIONES: Para la correcta aplicación de las normas correspondientes a los procesos de desarrollo por urbanización y construcción, se establecen las siguientes definiciones de áreas:

1. AREA BRUTA: Corresponde 15,97 hectáreas, según escrituras de propiedad y planos topográficos números CH 7/1-01; de las cuales 6.00 Has. Están ubicadas en área suburbana de preservación del Sistema Ortográfico y las restantes 9,97 Has. Se encuentran ubicadas en área rural.

2. ZONAS DE RESERVA PARA FUTURAS AFECTACIONES: Son aquellas señaladas cartográficamente como reserva para la constitución de futuras afectaciones, relacionadas con la ejecución de las vías del plan vial arterial, construcción y ampliación de canales de aguas Lluvias y redes maestras de acueducto que impidan la utilización de terrenos para vías, zonas verdes u otras formas de espacio público, construcción de sub-estaciones eléctricas y

centrales telefónicas así como las líneas de alta tensión y sus áreas de aislamiento.

3. ZONA DE MANEJO Y PRESERVACIÓN AMBIENTAL DE LA RONDA: La EAAB confirmará la Ronda y la Zona de Manejo y Preservación Ambiental de la quebrada San José; La Zona de Manejo y Preservación Ambiental no se contabilizará como área neta urbanizable.

4. AREA NETA URBANIZABLE: Corresponde al área objeto de desarrollo, resultante de descontar del área bruta las áreas no urbanizables y es la base del cálculo de las Cesiones Tipo A y densidades.

5. AREAS DE CESIÓN: Corresponde a las áreas destinadas a la conformación de los sistemas de espacio público locales y zonales o tales como:

* Cesión tipo A.

* Sistema vial local.

6. AREA UTIL: Corresponde al área de propiedad privada resultante de descontar del área neta las áreas de cesión, sobre ella se calcula el índice de ocupación.

7. INDICE DE OCUPACION: Es la proporción máxima de área útil, que se puede ocupar con edificaciones en el primer piso y estacionamientos.

CAPITULO II.

DEFINICIÓN TECNICA PARA EL

DESENVOLVIMIENTO DE LOS USOS

URBANOS

ARTÍCULO 4.- PRESTACION DE SERVICIOS PUBLICOS E INFRAESTRUCTURA: La posibilidad técnica y las condiciones para el suministro de servicios públicos, son las definidas por los siguientes oficios, los cuales forman parte del Acta Final de Concertación y del presente Decreto:

PREDIO	ACUEDUCTO ALCANTARILLADO	Y	ENERGIA	TELEFONIA	GAS NATURAL	ASEO CIUDAD LIMPIA
	7200-230-95-562497		5676270	193215	1212-U4000-99	G.O.00437-99
Cedro Alto	del 14 -IX- 95		del 29 -VI- 95	del 13-VIII- 99	del 03-VIII - 99	Del 26-VI-99

A parte de las consideraciones, condiciones y restricciones contenidas en los oficios y el convenio citados, se debe cumplir con el Decreto 605 del 27 de mayo de 1996, por cual se reglamenta la Ley 142 de 1994 en relación con la prestación del servicio público domiciliario de aseo.

CAPITULO III.

AREAS, ACTIVIDAD y USOS

ARTICULO 5.- AREA DE ACTIVIDAD y ZONAS: Para la asignación de las normas específicas que regirán el uso urbano en el predio a que se refiere el presente Decreto, se adopta la siguiente zonificación al interior del mismo, definida como Zona de Reglamentación numero 12, identificada con el código P-ZR-R-01.

131

PROCESO No.:	250002324000200300944 - 01
DEMANDANTE:	PROCURADURIA JUDICIAL PARA ASUNTOS AMBIENTALES Y AGRARIOS
ACCIÓN:	NULIDAD SIMPLE
DEMANDADO:	DECRETO 1018 DEL 2000
ASUNTO:	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Zona de Reglamentación Numero 12, código P-ZR-R-01, el cual tiene el siguiente significado:

P- Tratamiento de Preservación de Sistemas Orográfico.

ZR- Zona de Reglamentación.

R- Densidad Restringida.

01- Tipología de uso.

ARTICULO 6.- ASIGNACION DE USOS: Los usos urbanos permitidos en la Zona de reglamentación establecida en el artículo anterior son los siguientes:

Zona de Reglamentación Numero 12, código P-ZR-R-01,

PRINCIPAL:

Forestal y Recreativo Pasivo.

COMPLEMENTARIO:

Vivienda del celador o del propietario.

COMPATIBLE:

Vivienda, en desarrollo urbanístico residencial por el sistema de agrupación.

El desarrollo de los usos urbanos permitidos en el predio queda supeditado a la obtención, por parte del propietario o urbanizador responsable, de la sustracción de la Reserva Ambiental emitida por la autoridad correspondiente.

Conforme con el artículo numero 332 del Acuerdo 06 de 1990, para el tratamiento de los usos compatibles se requiere de la aprobación del anteproyecto arquitectónico por parte del Departamento Administrativo de Planeación Distrital.

CAPITULO IV.

PROCESO DE DESARROLLO POR

URBANIZACION.

ARTICULO 7.- MODALIDAD DE DESARROLLO: El proceso de desarrollo por urbanización se adelantara por la modalidad de desarrollo normal.

ARTICULO 8.- SISTEMA VIAL LOCAL: Es el referenciado en los planos topográficos números CH 7/01-01 y el plano numero 01, el cual forma parte integrante de este Decreto, con las siguientes precisiones:

1- Las Vías locales propuestas tendrán una función estrictamente de acceso al predio sin generar continuidad en la malla vial local existente, con el fin de preservar la estabilidad y los valores paisajísticos y ambientales del sector; las secciones transversales de estas vías deberán ser adecuadas a las condiciones topográficas del terreno.

2- Las vías peatonales tendrán un ancho mínimo de diez (10.00) metros. Sin embargo, en el evento de ser necesario ubicar redes de servicios dentro del perfil, la sección transversal será definida de acuerdo a los requerimientos de cada empresa de servicios públicos, si1 ser en ningún caso inferior a la dimensión antes citada. Las demás disposiciones relativas a zonas viales serán las contenidas en el Decreto 323 de 1992 o aquellas que lo sustituyan y/o complementen.

PROCESO No. 2500023240002001001-01
DEMANDANTE: PROCURADURIA JUDICIAL PARA ASUNTOS AMBIENTALES Y AGRARIOS
ACCIÓN: NULIDAD SIMPLE
DEMANDADO: DECRETO 1018 DEL 21-00
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Las demás disposiciones relativas a zonas viales serán las contenidas en el Decreto 323 de 1992 o aquellas que las sustituyan y/o complementen.

CAPITULO V.

CESION TIPO A.

ARTÍCULO 9.- PROPORCIÓN y UBICACION: Las cesiones tipo A serán equivalentes al 35% del área neta urbanizable del predio. En estas áreas no se permitirán la localización de equipamientos, entendiéndose su destinación a las formas pasivas de la recreación pública y a la preservación de los valores ambientales o paisajísticos del sistema orográfico.

ARTÍCULO 10.- DESTINACION y CARACTERÍSTICAS DE LA CESIÓN TIPO A: En estas áreas no se permitirá la localización de equipamientos, entendiéndose su destinación a las formas pasivas de la recreación pública y a la preservación de los valores ambientales o paisajísticos del sistema orográfico. No requieren tener acceso desde vías locales, distinto del estrictamente necesario para su administración y mantenimiento.

CAPÍTULO VI.

PROCESO DE DESARROLLO POR

CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 11.- AREA MÍNIMA DE VIVIENDA: El área mínima permisible por unidad de vivienda, es a resultante de multiplicar el área mínima básica por el coeficiente que relaciona el número de alcobas con el tipo de desarrollo así:

* Vivienda unifamiliar y bifamiliar en agrupación.

(Área mínima básica) X (Nº de alcobas) X 0.9 = Área mínima permisible por unidad de vivienda.

* Vivienda unifamiliar y multifamiliar por sistema en agrupación.

(Área mínima básica) X (Nº de alcobas) X 0.8 = Área mínima permisible por unidad de vivienda.

El área mínima básica no será inferior a 20.000 M2.

ARTÍCULO 12.- DENSIDAD E INDICE DE OCUPACION: El predio objeto del presente Decreto podrá desarrollarse con una densidad básica de cuatro (4) viviendas por hectárea neta y un índice de ocupación del 10% sobre el área útil. Sin embargo los propietarios del predio podrán acogerse al sistema de bonificación, establecido en el artículo 25º. Del Acuerdo 31 de 1996, así:

Para alcanzar la escala A (Densidad de ocho (8) viviendas por hectáreas neta e índice de ocupación del 15% sobre el área útil), las bonificaciones se obtiene por efectuar aportes de conformidad con lo establecido en el siguiente cuadro:

Predio	Área Bruta Susceptible de ser Incorporada (Has)	Hectáreas de cesión adicional de área rural en los cerros orientales por cada hectárea bruta susceptible de ser incorporada
Mabruk	6.00	6.00

PROCESO N°: 250002324000200300944 - 01
 DEMANDANTE: PROCURADURIA JUDICIAL PARA ASUNTOS AMBIENTALES Y AGRARIOS
 ACCIÓN: NULIDAD SIMPLE
 DEMANDADO: DECRETO 1018 DEL 2000
 ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La efectiva realización de las obligaciones para alcanzar la bonificación de la Escala A, será certificada por el D.A.M.A. y recibidas por el Distrito.

Para alcanzar la Escala B (Densidades de dieciséis (16) viviendas por hectárea neta e índice de ocupación del 20% sobre área útil), los propietarios además de los exigidos para la escala A, deberán adquirir los Certificados de Transformación Urbana, establecidos en el Acuerdo 03 de 1997, en una cantidad a la indicada en el siguiente cuadro:

Predio	Área Bruta Susceptible de ser Incorporada (Has)	Certificados de Transformación Urbana por cada Hectárea bruta susceptible de ser incorporada	Total Certificado
Mabruk	6.00	9.900	59.400

PARAGRAFO: Para desarrollar el predio con la densidad e índice de ocupación de la escala B, los propietarios deberán acogerse a las disposiciones que para el efecto establezca la Secretaría de Hacienda y la Tesorería Distrital, en cuanto al cálculo de los CTU.

ARTÍCULO 13.- ALTURA PARA LOS USOS COMPLEMENTARIO Y COMPATIBLE Modificado por el Decreto Distrital 184 de 2001 .
La altura máxima para los usos complementarios y compatibles es de hasta (4) pisos y altillo.

Las alturas de los pisos y las cumbresas son las establecidas en el artículo 29 del Decreto 737 de 1993, el Decreto 1146 de 1997 o por las normas que lo subroguen, complementen o modifiquen.

ARTÍCULO 14.- AISLAMIENTOS PARA LOS USOS COMPLEMENTARIOS Y COMPATIBLE Modificado por el Decreto Distrital 184 de 2001 .
Los aislamientos se exigen de acuerdo con la siguiente tabla:

ALTURA	AISLAMIENTOS	
(En pisos)	Entre edificaciones (metros)	Contra predios vecinos (metros)
4	20.00	10.00

Los aislamiento contra entre edificaciones para el uso complementario será a partir del nivel de terreno.

El aislamiento contra predios vecinos obliga en toda circunstancia desde el nivel del terreno o de la cubierta del semisótano, según sea el caso. Los aislamientos entre edificaciones rigen a partir del nivel que sean considerado en el respectivo proyecto.

ARTICULO 15.- ANTEJARDINES: Los antejardines serán mínimo de cinco 5.00 Metros sobre vías vehiculares.

En vías hasta de 21.99 Mts. Para desarrollos de vivienda de interés social, el antejardín será de 0.00 Mts. Considerado espacio público incluido dentro de una separación máxima entre fachadas igual al ancho de la vía. Sobre la resultante de la aplicación de los voladizos permitidos.

En ningún caso la distancia entre fachadas de edificaciones con frente sobre la vía pública podrá ser inferior a diez (10.00) metros en el primer piso en los demás pisos será la resultante de la aplicación de los voladizos permitidos

Cuando las vías, requieran control ambiental no se exige el antejardín.

CONSTITUCION DE LA CIUDAD DE GUAYMA
CAPITULO IV
ARTICULO 10
ARTICULO 11
ARTICULO 12
ARTICULO 13
ARTICULO 14
ARTICULO 15
ARTICULO 16
ARTICULO 17
ARTICULO 18
ARTICULO 19
ARTICULO 20
ARTICULO 21
ARTICULO 22
ARTICULO 23
ARTICULO 24
ARTICULO 25
ARTICULO 26
ARTICULO 27
ARTICULO 28
ARTICULO 29
ARTICULO 30
ARTICULO 31
ARTICULO 32
ARTICULO 33
ARTICULO 34
ARTICULO 35
ARTICULO 36
ARTICULO 37
ARTICULO 38
ARTICULO 39
ARTICULO 40
ARTICULO 41
ARTICULO 42
ARTICULO 43
ARTICULO 44
ARTICULO 45
ARTICULO 46
ARTICULO 47
ARTICULO 48
ARTICULO 49
ARTICULO 50
ARTICULO 51
ARTICULO 52
ARTICULO 53
ARTICULO 54
ARTICULO 55
ARTICULO 56
ARTICULO 57
ARTICULO 58
ARTICULO 59
ARTICULO 60
ARTICULO 61
ARTICULO 62
ARTICULO 63
ARTICULO 64
ARTICULO 65
ARTICULO 66
ARTICULO 67
ARTICULO 68
ARTICULO 69
ARTICULO 70
ARTICULO 71
ARTICULO 72
ARTICULO 73
ARTICULO 74
ARTICULO 75
ARTICULO 76
ARTICULO 77
ARTICULO 78
ARTICULO 79
ARTICULO 80
ARTICULO 81
ARTICULO 82
ARTICULO 83
ARTICULO 84
ARTICULO 85
ARTICULO 86
ARTICULO 87
ARTICULO 88
ARTICULO 89
ARTICULO 90
ARTICULO 91
ARTICULO 92
ARTICULO 93
ARTICULO 94
ARTICULO 95
ARTICULO 96
ARTICULO 97
ARTICULO 98
ARTICULO 99
ARTICULO 100

PARAGRAFOS 1. En la ciudad de Guayma se crean las siguientes zonas de desarrollo urbano: Zona de desarrollo urbano central, Zona de desarrollo urbano periférico y Zona de desarrollo urbano rural.

ARTICULO 11. ZONAS DE DESARROLLO URBANO. Las zonas de desarrollo urbano se crean en la ciudad de Guayma para el desarrollo urbano y el mejoramiento de la calidad de vida de la población. Las zonas de desarrollo urbano se crean en la ciudad de Guayma para el desarrollo urbano y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

Las zonas de desarrollo urbano se crean en la ciudad de Guayma para el desarrollo urbano y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

Las zonas de desarrollo urbano se crean en la ciudad de Guayma para el desarrollo urbano y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

El urbanismo y el desarrollo urbano se crean en la ciudad de Guayma para el desarrollo urbano y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

ARTICULO 17. VIALIDAD. La vialidad se crean en la ciudad de Guayma para el desarrollo urbano y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

ANEXO DE VIA PUBLICA	ANEXO DE VIA PUBLICA
0001	0001
0002	0002
0003	0003
0004	0004
0005	0005
0006	0006
0007	0007
0008	0008
0009	0009
0010	0010
0011	0011
0012	0012
0013	0013
0014	0014
0015	0015
0016	0016
0017	0017
0018	0018
0019	0019
0020	0020
0021	0021
0022	0022
0023	0023
0024	0024
0025	0025
0026	0026
0027	0027
0028	0028
0029	0029
0030	0030
0031	0031
0032	0032
0033	0033
0034	0034
0035	0035
0036	0036
0037	0037
0038	0038
0039	0039
0040	0040
0041	0041
0042	0042
0043	0043
0044	0044
0045	0045
0046	0046
0047	0047
0048	0048
0049	0049
0050	0050
0051	0051
0052	0052
0053	0053
0054	0054
0055	0055
0056	0056
0057	0057
0058	0058
0059	0059
0060	0060
0061	0061
0062	0062
0063	0063
0064	0064
0065	0065
0066	0066
0067	0067
0068	0068
0069	0069
0070	0070
0071	0071
0072	0072
0073	0073
0074	0074
0075	0075
0076	0076
0077	0077
0078	0078
0079	0079
0080	0080
0081	0081
0082	0082
0083	0083
0084	0084
0085	0085
0086	0086
0087	0087
0088	0088
0089	0089
0090	0090
0091	0091
0092	0092
0093	0093
0094	0094
0095	0095
0096	0096
0097	0097
0098	0098
0099	0099
0100	0100

En ningún caso la distancia entre paradas de transporte por vía pública podrá ser inferior a diez (10) metros en el primer caso y en los demás casos será la resultante de la aplicación de las medidas pertinentes.

ARTICULO 18. ESTACIONAMIENTOS. Los estacionamientos se crean en la ciudad de Guayma para el desarrollo urbano y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

El estacionamiento se crean en la ciudad de Guayma para el desarrollo urbano y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

El estacionamiento se crean en la ciudad de Guayma para el desarrollo urbano y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

El estacionamiento se crean en la ciudad de Guayma para el desarrollo urbano y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

ARTICULO 19. EQUIPAMIENTO COMUNAL. El equipamiento comunal se crean en la ciudad de Guayma para el desarrollo urbano y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

Las áreas de equipamiento comunal se crean en la ciudad de Guayma para el desarrollo urbano y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

Las áreas de equipamiento comunal se crean en la ciudad de Guayma para el desarrollo urbano y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

EXPOSICION DE EQUIPAMIENTO COMUNAL			
EQUIPAMIENTO			
PROTECCION	CONSERVACION	RECREACION	ESTACIONAMIENTOS
RECREATIVOS	COMUNALES	COMUNALES	COMUNALES

PROCESO No: 250002324000200300944 - 01
DEMANDANTE: PROCURADURIA JUDICIAL PARA ASUNTOS AMBIENTALES Y
AGRARIOS
ACCIÓN: NULIDAD SIMPLE
DEMANDADO: DECRETO 1018 DEL 2000
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

VIVIENDA	15	M2	por	60% Mínimo	15 % Mínimo	10 % Mínimo
	C/80	M2	DE			
	A.N.C.*					25% Máximo

* A.N.C. = Área Neta Construida, sin incluir puntos fijos, estacionamientos, ni las áreas destinadas al equipamiento mismo pero si los muros de borde de cada unidad habitacional.

Por lo menos el 70% del equipamiento comunal deberá ubicarse a nivel del primer piso.

CAPITULO IV.

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 20. ¿ PRECISIONES A LA PRESENTE REGLAMENTACION: De conformidad con el numeral 4, literal, b) del Artículo 524 del Acuerdo 6/90, las precisiones que se requieran como complemento de la reglamentación específica contenida en el presente Decreto se harán en la Resolución que contenga la respectiva licencia de urbanismo, de manera que no existan vacíos que entorpezcan el proceso de desarrollo.

ARTICULO 21.- INCORPORACION PARA EL DESARROLLO DE USOS URBANOS. La incorporación para el desarrollo en usos urbanos contemplada en el presente Decreto, así, como la aplicación de las normas establecidas en el mismo, quedan condicionadas a la sustracción de la zona de reserva forestal, por la autoridad competente.

El funcionamiento de tales usos quedará condicionado a la certificación de la Dirección de Prevención y Atención de Emergencias, según Decreto 657 del 25 de octubre de 1994, en donde es entidad conceptúe favorablemente para la ejecución de las obras previstas en los oficios mencionados en el Artículo 4º, relacionados con las empresas de servicios públicos y las que se deriven de as licencias de urbanismo que se expidan. Entretanto, sólo se autorizan los usos agrícolas del terreno, según el artículo 185 del Acuerdo 6 de 1990.

ARTÍCULO 22.- LICENCIAS: La solicitud y expedición de licencias se regirá por las normas vigentes para el tema (Inciso 02, Artículo 24, Decreto 1052 de 1998).

ARTICULO 23.- VIGENCIA: El presente Decreto rige a partir del día siguiente a la fecha de su publicación en la Gaceta de Urbanismo y Construcción y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los veintidós (22) días del mes de noviembre del año dos mil (2000).

1.2. DE LOS HECHOS EXPUESTOS EN LA DEMANDA

Los hechos que narró el demandante como fundamento de la acción, en síntesis, son los siguientes:

K6 94

PROCESO No.:	25000232400316-0144-01
DEMANDANTE:	PROCURADURIA JUDICIAL PARA ASUNTOS AMBIENTALES Y AGRARIOS
ACCIÓN:	NULIDAD SIMPLE
DEMANDADO:	DECRETO 1019 DEL 2000
ASUNTO:	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Luego de hacer una presentación de las reglas que regulan la protección de los cerros orientales como zona de reserva, señala la entidad demandante que la competencia para proferir el acto demandado le corresponde a la nación y no a la autoridad demandada, por lo que el mismo debe ser anulado.

De la misma forma ha señalado la existencia de diversas normas jurídicas que se han infringido con la expedición del acto demandado al considerar que el acto demandado desconoce el destino principal del uso del suelo como es la destinación como zona de reserva forestal de carácter nacional, administrada por el Ministerio del Medio Ambiente.

1.3. DE LAS NORMAS VIOLADAS Y DEL CONCEPTO DE VIOLACIÓN.

El actor señala como quebrantadas las siguientes normas:

- Ley 99 de 1993, artículo 18 -5
- Decreto 2811 de 1994, Artículos 47, 204, 208 y 210.
- Acuerdo 6 de 1990, artículo 188, 191 y 193

Señala el actor que el decreto se ha expedido sin competencia por parte del Alcalde Distrital de Bogotá y con violación de las disposiciones en que debería fundarse.

El concepto de la violación se examinará al momento de estudiar el único cargo formulado contra el acto demandado.

PROCESO No.:
DEMANDANTE:

250002324000200300944 - 01
PROCURADURIA JUDICIAL PARA ASUNTOS AMBIENTALES Y
AGRARIOS
NULIDAD SIMPLE
DECRETO 1018 DEL 2000
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1.4. DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El Distrito Capital contestó la demanda por intermedio de apoderado judicial.

Luego de oponerse a las pretensiones de la demanda, señala que el acto administrativo demandado se ha expedido con competencia, aceptando como ciertos las mayoría de los hechos, sin embargo, argumentando en defensa del acto demandado dos hechos fundamentales: (1) reconoce como cierto el hecho de que el inmueble que afecta el acto demandado forma parte de zona de reserva forestal; y, (2) que la ejecución del acto administrativo demandado se encuentra supeditada al cumplimiento de una condición suspensiva: que el propietario obtenga del Ministerio del Medio Ambiente la autorización para la sustracción del área de reserva forestal, prerequisite que no resulta obligatorio para reglamentar el uso del suelo, por así haberse señalado por las propias autoridades ambientales.

1.5 VINCULACION AL PROCESO DE PROPIETARIO DEL LOTE DE TERRENO AFECTADO CON EL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO:

Del acto administrativo demandado se infiere que la Sociedad Inversiones Mojarra S.A., es la propietaria del predio denominado Mabruk, con Planos Topográficos Números CH7/1-01 solicitó mediante radicación Número 98-1-22728 del 06 de enero de 1998 la incorporación del mismo como nueva

95
180

PROCESO No.:	250002324000207351244 - 01
DEMANDANTE:	PROCURADURIA JUDICIAL PARA ASUNTOS AMBIENTALES Y AGRARIOS
ACCIÓN:	NULIDAD SIMPLE
DEMANDADO:	DECRETO 1018 DEL 2000
ASUNTO:	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

área urbana, ante las autoridades del Distrito, y como tal es titular de los derechos de contenido particular reconocidos en el acto administrativo demandado.

La entidad mencionada constituyó apoderado (folio 90 a 98 del cuaderno original) quien solicitó sea tenido como litis consorte necesario por pasiva y como tal que se le notifique del contenido del auto admisorio de la demanda. La sola constitución del poder y su presentación ante el Tribunal impone la existencia de notificación por conducta concluyente, sobre la existencia de la demanda.

No obstante lo anterior, mediante auto de 8 de junio del 2006 (folio 147) se aceptó la intervención de la Sociedad Inversiones Mojarra S.A., siendo que dicho acto fue notificado por estados el 13 de junio del 2006.

El Tribunal ordenó, sin necesidad, practicar notificación personal del auto admisorio de la demanda al representante legal de la Sociedad Inversiones Mojarra S.A. El hecho fue corregido mediante auto del 23 de agosto del 2007 en el cual se declaró que el auto admisorio de la demanda quedó notificado a la entidad demandada el día 8 de junio del 2006, fecha a partir de la cual fue reconocida como litisconsorte. En la misma providencia se dispuso fijar en lista el proceso por el término de diez (10) días hábiles para que el particular demandado conteste la demanda, se reconoció personería a su apoderado y se fijó en lista el 10 de septiembre del 2007, siendo que guardó silencio.

PROCESO No : 250002324000200300944 - 01
DEMANDANTE: PROCURADURIA JUDICIAL PARA ASUNTOS AMBIENTALES Y
AGRARIOS
ACCIÓN: NULIDAD SIMPLE
DEMANDADO: DECRETO 1018 DEL 2000
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

2. DE LAS PRUEBAS:

Obran en el expediente suficientes pruebas documentales para decidir de fondo el asunto. En la medida de su necesidad, se hará mención especial del medio probatorio pertinente.

3. DE LOS ALEGATOS

Dentro del término concedido para el efecto, la parte demandada presentó alegatos de conclusión en los que reiteró los argumentos de la contestación.

La demandante no alegó de conclusión.

4. INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

El señor agente del Ministerio Público no intervino en el proceso.

No se observa causal de nulidad que pudiese invalidar el proceso y, en consecuencia, procede la Sala a proferir decisión de fondo, previas las siguientes:

5. CONSIDERACIONES

5.1. PROBLEMA JURÍDICO

PROCESO No.: 25000232450-02-00944-01
DEMANDANTE: PROCURADURÍA JUDICIAL PARA ASUNTOS AMBIENTALES -
AGRARIOS
ACCIÓN: NULIDAD SIMPLE
DEMANDADO: DECRETO 1018 DEL 2000
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

190

¿El Decreto 1018 del 2000 expedido por el Alcalde Mayor Bogotá, DC es nulo por haberse expedido sin competencia?

La Sala acogerá las pretensiones de la demanda, en consideración a que el actor ha demostrado que el acto administrativo demandado se ha expedido sin competencia por parte del Alcalde Mayor de Bogotá.

Basado en el principio de la justicia rogada, la Sala estudia los cargos formulados en la siguiente forma:

No obstante que el acto demandado es un acto administrativo de carácter particular y concreto, que ha reconocido derechos a favor de un particular que no obstante haber solicitado su intervención en el proceso, dentro del plazo que le otorgó el Tribunal para contestar la demanda, no lo hizo, la Sala aborda el estudio de la demanda en los términos de la Sentencia de Constitucionalidad condicionada del artículo 84 del CCA, esto es, realizará el análisis en abstracto del control de legalidad del acto demandado sin ninguna pretensión de restablecimiento del derecho, tal como lo ordena la Sentencia C-426-2002.

5.2. MODIFICACIÓN DEL USO DEL SUELO DE UN BIEN INMUEBLE DE PROPIEDAD PRIVADA E INTERVENCIÓN DE SU PROPIETARIO EN EL CURSO DEL PROCESO:

La Sociedad Inversiones Mojarra S.A., propietaria del predio denominado Mabruk, con Planos Topográficos Números CH7/1-01 solicitó mediante

radicación Número 98-1-22728 del 06 de enero de 1998 la incorporación del mismo como nueva área urbana, ante las autoridades del Distrito.

La petición fue atendida mediante el acto administrativo demandado, por lo que con la misma se reconoció derechos de contenido particular a favor de la citada sociedad, la misma que intervino en el proceso mediante la constitución de apoderado judicial, entendiéndose por el despacho que por ese sólo hecho quedó notificada por conducta concluyente, y se dispuso la fijación en lista para que el propietario conteste la demanda, habiendo guardado silencio.

5.3. VIGENCIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO

El acto administrativo demandado contiene la decisión de modificación del uso del suelo de área de reserva forestal que forma parte de los Cerros Orientales de Bogotá, los mismos que se encuentran bajo la especial protección del Estado.

El Decreto 1018 del 2000 demandado en este proceso es uno de los actos administrativos calificados por parte de las autoridades del Distrito como actos condición de modificación del uso del suelo, entre los cuales se cuentan los siguientes:

3.5.5 Predios incorporados después del POT - Decreto 619 de 2000 Estos predios fueron incorporados al perímetro urbano en virtud del régimen de transición del POT para aquellos procesos localizados en áreas suburbanas que contaran a la fecha de entrada en vigencia del POT con un Acta final de Concertación. Para estos predios se otorgó un plazo de un (1) año para solicitar licencias de urbanismo, vencido el cual quedaban sujetos a las disposiciones del POT.

PROCESO No.: 100020324000200300944 - 01
 DEMANDANTE: PROCURADURIA JUDICIAL PARA ASUNTOS AMBIENTALES Y AGRARIOS
 ACCIÓN: NULIDAD SIMPLE
 DEMANDADO: DECRETO 1018 DEL 2000
 ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Tres de las incorporaciones corresponden a terrenos de áreas previamente sustraídas por la CAR: El Triunfo, Villa Magola y Tramonti, mientras que las otras quedaron condicionadas a la sustracción de la reserva, en virtud del artículo 389 del Decreto 619 de 2000 y fueron objeto de acciones de nulidad por parte de la Procuraduría General de la Nación y de Fundepúblico (El Consejo de Estado confirmó el 30 de marzo de 1006 la nulidad del Decreto 1013 de 2000).

Tabla 6. Incorporaciones posteriores al POT

En áreas sustraídas por la CAR			
Localidad	Localidad	Localidad	Localidad
Usaquén	Usaquén	Usaquén	Usaquén
Chapinero	Chapinero	Chapinero	Chapinero
	Tramonti	Decreto 1071 de 18.12.00	
Condicionadas a sustracción - Actos expedidos el 22 de noviembre de 2000			
Localidad	Localidad	Localidad	Localidad
Usaquén	Usaquén	Usaquén	Usaquén
	Tequenuza A, La Suiza A	Decreto 1015 de 2000	2003-947
	Palermo A	Decreto 1016 de 2000	2003-946
	Montearroyo	Decreto 1019 2000	2003-943
Chapinero	Chapinero	Chapinero	Chapinero
San Cristóbal	San Cristóbal	San Cristóbal	San Cristóbal
Usme	Usme	Usme	Usme
	Brisas del Suroriente	Decreto 1014 de 2000	2003-948

Los decretos mencionados tienen idéntica redacción al contenido en el acto administrativo demandado, por lo que la Sala reiterará la posición jurisprudencial emitida por éste mismo Tribunal en el 2002-0327.

5.4 ANÁLISIS DE LOS CARGOS:

5.4.1 PRIMER CARGO – FALTA DE COMPETENCIA DEL ALCALDE DISTRITAL DE BOGOTÁ, DC PARA PROFERIR EL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO.

1º. **POSICIÓN DEL DEMANDANTE:** Señala la **PROCURADURÍA JUDICIAL PARA ASUNTOS AGRARIOS Y AMBIENTALES** que el Alcalde Mayor de Bogotá, DC obró sin competencia para expedir el acto administrativo demandado, toda vez que la modificación del uso del suelo de un inmueble calificado como reserva forestal le corresponde de manera exclusiva al Ministerio del Medio Ambiente, en los términos del artículo 18-5 de la ley 99 de 1993.

2º. **POSICIÓN DEL DEMANDADO:** La parte demandada reconoce como ciertos los siguientes hechos:

- a. Que los cerros orientales de constituyen "zona de reserva forestal protectora de carácter nacional" declarada mediante Resolución Número 76 de 1977.
- b. Que conforme al artículo 31-16 de la ley 99 de 1993 las reservas forestales de carácter nacional es administrada por la Corporación Autónoma Regional CAR.
- c. Que el artículo 17 del Decreto 619 del 2000, el Bosque Oriental de Bogotá sigue siendo Zona de Reserva Forestal, que conforme al artículo 389 del mismo ordenamiento se encuentra sometida a zonificación y reglamentación del Plan de Manejo, adoptado de manera concertada por la CAR con la colaboración del Ministerio del Medio Ambiente y el Distrito Capital.

PROCESO NÚM.: 250002324000200300944 - 01
DEMANDANTE: PROCURADURÍA JUDICIAL PARA ASUNTOS AMBIENTALES Y
AGRARIOS
ACCIÓN: NULIDAD SIMPLE
DEMANDADO: DECRETO 1013 DEL 2000
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Sin embargo, la autoridad demandada señala que el acto administrativo demandado **NO HA MODIFICADO EL USO DE SUELO DESCONOCIENDO LA COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES DEL ORDEN NACIONAL** en tanto que el acto demandado contiene una **CONDICIÓN SUSPENSIVA** tal como se infiere del artículo 6º, que al efecto dispone:

ARTICULO 6.- ASIGNACION DE USOS: Los usos urbanos permitidos en la Zona de reglamentación establecida en el artículo anterior son los siguientes:

Zona de Reglamentación Numero 12, código P-ZR-R-O1,

PRINCIPAL: Forestal y Recreativo Pasivo.

COMPLEMENTARIO: Vivienda del celador o del propietario.

COMPATIBLE: Vivienda, en desarrollo urbanístico residencial por el sistema de agrupación.

El desarrollo de los usos urbanos permitidos en el predio queda supeditado a la obtención, por parte del propietario o urbanizador responsable, de la sustracción de la Reserva Ambiental emitida por la autoridad correspondiente.

Conforme con el artículo numero 332 del Acuerdo 06 de 1990, para el tratamiento de los usos compatibles se requiere de la aprobación del anteproyecto arquitectónico por parte del Departamento Administrativo de Planeación Distrital.

3º. ANÁLISIS DE LA SALA:

La Sala declarará la nulidad del acto administrativo demandado por haberse acreditado que se ha expedido sin competencia por las autoridades demandadas, con fundamento en las siguientes razones:

El H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca declaró la nulidad del Decreto 1013 del 2000 que tiene contenido idéntico al señalado en el Decreto 1018 frente al cual hoy se pronuncia fallo de primera instancia.

PROCESO No. 250002324000200300944 - 01
DEMANDANTE: PROCURADURIA JUDICIAL PARA ASUNTOS AMBIENTALES Y AGRARIOS
ACCIÓN: NULIDAD SIMPLE
DEMANDADO: DECRETO 1018 DEL 2000
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Dijo el Tribunal Administrativo de Cundinamarca lo siguiente:

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUB. SECCIÓN B

Bogotá D.C., enero veintinueve (29) de dos mil cuatro (2004).

Magistrado Ponente: Dra. LIGIA OLAYA DE DIAZ

Referencia: Radicación No. 20020327

Demandante: FUNDACIÓN PARA LA DEFENSA DEL INTERES PÚBLICO - FUNDEPÚBLICO.

Demandado: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ

ANÁLISIS DE FONDO DEL CONFLICTO:

El núcleo central de la controversia radica en definir si el predio LA SUIZA ubicada en zona de reserva forestal protectora uno denominada BOSQUE ORIENTAL DE BOGOTÁ, declarada mediante resolución 76 de 1977 del Ministerio de Agricultura y ratificada por el Acuerdo 33 de 1979 de la Junta Directiva de la CAR como reserva forestal protectora, podía ser objeto de incorporación para el desarrollo de usos urbanos.

El referente jurídico para definir el asunto se encuentra en la resolución 76 de 1977 del Ministerio de Agricultura por medio del cual se declara y alindera como área de reserva Forestal Protectora la zona denominada Bosque oriental de Bogotá; el Código Nacional de Recursos Naturales, en el cual se define como área de reserva forestal, la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento racional de áreas forestales (Arit. 204 y 206); el Acuerdo 9 de 1990 Estatuto para el Ordenamiento físico del Distrito, el Acuerdo 31 de 1996 y 02 de 1997 por los cuales fueron adoptados los Planes de Ordenamiento Físico del Borde Oriental, Nororiental y Suroriental de Santa Fe de Bogotá.

Los artículos 204, 206 y 210 del Código de recursos naturales precisan que esas zonas son reservadas para destinarlas exclusivamente al establecimiento o mantenimiento de áreas forestales y zona que debe ser conservada permanentemente con bosques, lo cual necesariamente implica que no puede ser destinadas a fines urbanos.

El Acuerdo 6 de 1990 establece el procedimiento para la incorporación de usos urbanos de las áreas calificadas por el mismo Acuerdo como suburbanas, denominado proceso de incorporación de nuevas áreas urbanas, que supone la definición de su desarrollo, con sujeción a una reglamentación específica.

Esta incorporación puede realizarse a través de un trámite concertado o impositivo (Art. 206 siguientes), es una prerrogativa de la Administración distrital, sujeta a la verificación y cumplimiento de requisitos y condiciones previas.

Entre los requisitos, se encuentran el de que exista sobre el predio la viabilidad jurídica para la incorporación.

A la luz del artículo 188 del Acuerdo 6 de 1990, "algunos terrenos situados dentro del área de que trata el presente artículo, no pueden o no deben llegar a ser aptos para su definición en usos urbanos, como son aquellos que constituyen reservas forestales, ambientales, ecológicas o paisajísticas y los que presentan graves riesgos para la vida y la salud de los habitantes..."

"Las áreas suburbanas a las que se refiere este artículo y el anterior corresponden a aquellas a las cuales es aplicable el Tratamiento de incorporación del cual trata el presente Acuerdo".

El artículo 193 precisa que no podrá ser definido el desarrollo de usos urbanos de los sectores de las áreas suburbanas en donde estén prohibidos los usos urbanos por la ley o por los Acuerdos distritales, o en donde por excepción estén permitidos sólo los usos agrícolas de la tierra, los mineros o la industria extractiva.

El artículo 191 del acuerdo en mención dispone que serán susceptibles de definir sub-desarrollo en usos urbanos de conformidad con las normas y procedimientos establecidos en el Acuerdo, los terrenos de las áreas suburbanas que no tengan prohibida la definición de su desarrollo para tales usos.

En la Resolución 1869 de 1999, expedida por la CAR, se establece que el Bosque Oriental de Bogotá forma parte de la estructura ecológica principal, como área protegida por hacer parte del sistema de protección del Distrito Capital para efectos de planificación, inversión, acogéndose al régimen de usos, planes de manejo y reglamentación específicos establecidos. (Art. 9, 10, 15, 17).

En este orden de ideas los predios ubicados en los Cerros Orientales tienen asignado de manera general el tratamiento de preservación del sistema orográfico y les corresponde además el tratamiento de conservación paisajística lo que implica que no pueden ser desarrollados en usos urbanos o que dicho desarrollo requiere el cumplimiento de la normas ambientales a que haya lugar.

Es así que el Decreto Distrital que se impugna no podía disponer la incorporación de ésta área para usos urbanos, salvo que previamente se hubiera realizado una sustracción de la respectiva reserva por parte de la autoridad competente.

El artículo 210 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de protección al Medio ambiente dispone que "Si en un área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquier otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá debidamente delimitadas, ser previamente sustraída de la reserva.

"También se podrá sustraer de la reserva forestal los predios cuyos propietarios demuestren que sus suelos pueden ser utilizados en explotación diferente de la forestal, siempre que no se perjudique la función protectora de la reserva"

En conclusión considera la Sala, que la sustracción de la reserva por los

PROCESO No: 250002324000200300944 - 01
DEMANDANTE: PROCURADURIA JUDICIAL PARA ASUNTOS AMBIENTALES Y AGRARIOS
ACCIÓN: NULIDAD SIMPLE
DEMANDADO: DECRETO 1018 DEL 2000
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

finés indicados en la norma es prerequisite para la expedición de un Decreto de asignación de tratamiento en áreas suburbanas, de conformidad con la normatividad enunciada, sin que se pueda admitirse la opinión del Ministerio del Medio ambiente en el sentido de que la sustracción de la reserva no es previa a la asignación de reincorporación, en el cual se fundamenta el acto demandado. No se aportó al expediente la comunicación a que hace referencia el acto, pero de lo expuesto sólo es dable manifestar de que se trata de un concepto que no tiene carácter normativo vinculante.

Para la Sala, atendiendo a la normatividad antes descrita, el Decreto demandado contraría de manera manifiesta las normas urbanísticas señaladas por el actor al asignarle como uso compatible el desarrollo urbanístico residencial, en alta densidad.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUB-SECCIÓN B, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

1. DECLARAR no probada la excepción formulada por la demandada.
2. DECLARAR la nulidad del Decreto 1013 de 2000 "Por el cual se asigna el Tratamiento especial de Preservación del Sistema Orográfico y se incorpora la parte Suburbana del predio denominado LA SUIZA ubicada en área suburbana de Preservación del Sistema Orográfico, en la localidad número 1 de Usaquén", expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá.

En reciente jurisprudencia, el H. Consejo de Estado ha retomado el tema de competencia para la sustracción de áreas de reserva forestal que la tiene de manera privativa el Ministerio del Medio Ambiente, entidad que ha delegado su función a favor de la Corporación Autónoma Regional, entidad que debe disponer sobre la sustracción de áreas forestales a través de su Junta Directiva, tal como se ha señalado en la sentencia que se cita a continuación.

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil diez (2010)

Consejera ponente: MARÍA CLAUDIA ROJAS LASSO

PROCESO No.: 2500023241-027000941-01
DEMANDANTE: PROCURADURIA JUDICIAL PARA ASUNTOS AMBIENTALES Y AGRARIOS
ACCIÓN: NULIDAD SIMPLE
DEMANDADO: DECRETO 1013 DEL 2000
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Radicación número: 11001-03-24-000-2003-00491-01

Actor: PROCURADORA DELEGADA PARA ASUNTOS AMBIENTALES Y AGRARIOS

Demandado: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS BOGOTA, UBATE Y SUAREZ

Referencia: ACCIÓN DE NULIDAD

(...)

En cuanto a la sustracción de áreas que integran una reserva forestal, de conformidad con la Ley 99 de 1993, la competencia radica en el Ministerio del Medio Ambiente, si es de carácter nacional (artículo 5º, numeral 18), y en las Corporaciones Autónomas Regionales, si las reservas son de carácter regional (artículos 27 y 31 #16).

La Corte Constitucional mediante sentencia C-649/97 declaró exequible la expresión "y sustraer" empleada en el artículo 5º numeral 18 de la Ley 99 de 1993, en cuanto a las áreas de reserva forestal. Dijo la Sala:

2.2.6. Observa la Corte que con anterioridad a la Constitución de 1991, siempre se consideró que la regulación en materia de reservas correspondía al legislador, quien determinaba la competencia, y los requisitos y condiciones para su constitución. Salvo en algunos casos en que directamente se estableció por el legislador la reserva (vgr. la de la Sierra de la Macarena), fueron establecidas por la administración con arreglo a las directrices trazadas por el legislador. Así, específicamente la ley señaló competencia al Instituto Colombiano de la Reforma Agraria -INCORA- para constituir reservas sobre terrenos baldíos para colonización y otras finalidades (art. 3o. ley 135/61) y al INDERENA para constituir reservas sobre recursos naturales renovables (art. 38, letra b) del decreto 133/76).

Igualmente, le correspondía al legislador regular lo relativo a la extinción, modificación o sustracción de las áreas de reserva.

2.2.7. Como se ha explicado la constitución de reservas tiene fundamento en el sistema normativo del ambiente en la Constitución Política, pues ellas constituyen mecanismos para el manejo, la protección, la preservación, restauración y sustitución de los recursos naturales renovables.

Lo anterior conduce a considerar que, con fundamento en la Constitución, le corresponde al legislador establecer el marco normativo general relativo al ambiente, dentro del cual necesariamente se comprenden las regulaciones concernientes a los recursos naturales renovables. Por lo tanto, corresponde al legislador determinar las condiciones bajo las cuales se pueden constituir dichas reservas o sustraer las áreas de tales reservas, con la salvedad que mas adelante se hará.

196

PROCESO No.: 250002324000200300944 - 01
DEMANDANTE: PROCURADURIA JUDICIAL PARA ASUNTOS AMBIENTALES Y
AGRARIOS
ACCIÓN: NULIDAD SIMPLE
DEMANDADO: DECRETO 1018 DEL 2000
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El derecho constitucional que tienen todas las personas a gozar de un ambiente sano, configura indudablemente un cometido estatal, que se cumple no solamente a través de la acción legislativa, sino de la actividad administrativa. Es decir, que cuando la Constitución impone al Estado el deber de asegurar el goce del referido derecho a las personas, indudablemente hay que entender que tal deber pesa sobre todas las ramas del poder público. De este modo se explica que dentro de los cometidos de la administración relativos al manejo, preservación, conservación, restauración y sustitución del ambiente, se encuentra indudablemente la potestad, originada en la habilitación del legislador a aquélla, para constituir reservas, modificarlas o sustraer de ellas las áreas o zonas correspondientes.

(...)

Finalmente estima la Corte que debe precisar lo siguiente:

Con respecto a otros bienes a los cuales el legislador le pueda atribuir, según el art. 63, las mencionadas restricciones, hay que entender que si él tiene la voluntad para crearlas, igualmente tiene la potestad para eliminarlas, según lo demanden los intereses públicos o sociales. De este modo, las zonas de reservas forestales, que no formen parte del sistema de parques naturales, sí pueden ser objeto de sustracción por el Ministerio del Medio Ambiente."

De conformidad con lo expuesto anteriormente, para la Sala los hechos objeto de cuestionamiento por parte de la actora se presentaron el 17 de junio de 1993, fecha en que el Director Ejecutivo de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Bogotá, Ubaté y Suárez (CAR) mediante Resolución 2413, resolvió sustraer una parte del área de reserva forestal protectora denominada Bosque Oriental de Bogotá, época para la cual, las normas vigentes en esta materia eran las proferidas con anterioridad a la Ley 99 de 1993, pues esta entró en vigencia el 22 de diciembre de 1993, fecha de su publicación¹¹¹.

En consecuencia, el **INDERENA tenía como función la de "3. Regular el uso, aprovechamiento, comercialización, movilización y en general el manejo de los recursos naturales renovables en todo el territorio nacional, para lo cual tenía a su cargo: b) Declarar, alinderar, reservar y administrar las áreas que se consideran necesarias para la adecuada protección de los recursos naturales renovables y efectuar las sustracciones a que haya lugar"** (art. 37

¹¹¹ LEY 153 DE 1887. "Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Pero los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación."

PROCESO No.: 25000224000200300944 - 01
DEMANDANTE: PROCURADURIA JUDICIAL PARA ASUNTOS AMBIENTALES Y AGRARIOS
ACCIÓN: NULIDAD SIMPLE
DEMANDADO: DECRETO 1018 DEL 2000
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

y 38 del Decreto 133 de 1976); funciones que fueron delegadas por cinco años a la Corporación Autónoma Regional de la Sabana de Bogotá y de los Valles de Ubaté y Chiquinquirá (CAR) mediante Acuerdo 30 de 1976 (artículo 5°)^{2[2]}.

Auncuando esta delegación se dispuso por cinco años (art. 9-Acuerdo 30 de 1976), el legislador mediante la Ley 2ª de 1978 aclaró el Decreto 133 de 1976 y estableció que las Corporaciones Regionales existentes, conservarán las funciones de administración, conservación y manejo de los recursos naturales renovables dentro de los territorios de sus respectivas jurisdicciones.

De modo que, dentro del manejo de los recursos naturales renovables, se encuentra indudablemente la potestad, originada en la habilitación del legislador, para sustraer parte(s) de las áreas de reserva forestal, por parte de las Corporaciones Autónomas Regionales.

Por lo tanto, debe entenderse que si el INDERENA tenía la función de declarar las áreas de reserva forestal, también podía sustraer parte(s) de dichas áreas, según los intereses públicos o sociales, pero como estas funciones fueron delegadas a las Corporaciones Autónomas Regionales existentes, bien podía la Junta Directiva de la Corporación Autónoma Regional de la Sabana de Bogotá y de los Valles de Ubaté y Chiquinquirá (CAR) sustraer una parte del área de reserva forestal de la zona denominada "Bosque Oriental de Bogotá".

Sin embargo, observa la Sala que el acto acusado, esto es la Resolución 2413 de 19 de junio de 1993, fue proferida por el Director Ejecutivo de la Corporación Autónoma Regional de la Sabana de Bogotá y de los Valles de Ubaté y Chiquinquirá (CAR), incumpliendo lo dispuesto en el artículo 17, numeral 6º de los estatutos de la entidad (Acuerdo 04 de 26 de enero de 1984), el cual establece que la Junta Directiva de la Corporación es la que debe aprobar la sustracción de áreas de las zonas de reserva, decisión que requería para su validez, la aprobación del Gobierno Nacional.

El tenor de esta norma es el siguiente:

"Artículo 17.- Funciones de la Junta Directiva. Las funciones de la Junta Directiva son de tres clases a saber:

Clase A, que requieren para su validez, aprobación del Gobierno Nacional.

Clase B, que requieren el voto favorable del Presidente de las Junta.

^{2[2]} Aprobado mediante Resolución 76 de 1997 proferida por el Gobierno Nacional.

PROCESO No.: 250002324000200300944 - 01
DEMANDANTE: PROCURADURIA JUDICIAL PARA ASUNTOS AMBIENTALES Y AGRARIOS
ACCION: NULIDAD SIMPLE
DEMANDADO: DECRETO 1018 DEL 2000
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Clase C, que no requieren para su validez ninguna formalidad especial.

Pertenecen a la Clase A: (...)

6. Aprobar la creación de zonas de reservas y la sustracción de áreas dentro de las mismas. (...)" (negrilla fuera de texto)

Es claro que el Director Ejecutivo de la entidad se atribuyó funciones que no le correspondían. Además, observa la Sala que el acto acusado fue expedido sin contar con la aprobación del Gobierno Nacional, pues según oficio 10353 de 1º de septiembre de 2004 (fl. 105) proferido por el Secretario General y Asuntos Legales de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), "no se encontraron antecedentes de la Resolución No. 2413 de 17 de junio de 1993", contraviniendo la disposiciones vigentes al momento de su expedición.

Finalmente, la Sala considera que el acto acusado fue proferido atendiendo un interés particular, como lo era el de la Reforestadora Puente Chicó Ltda., la cual solicitó la sustracción del área de reserva forestal por supuestos "intentos de invasión en reiteradas oportunidades", desconociendo lo establecido en el artículo 210 del Decreto 2811 de 1974 (Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), que establece como requisito para poder sustraer parte de las áreas de reserva forestal, las "razones de utilidad pública e interés social".

La autoridad demandada en virtud del artículo 1 del Decreto 1018 del 2000, al "asignar el Tratamiento Especial de Preservación de Sistema Orográfico e incorporar la parte suburbana del predio denominado: Cedro Alto, a que se refiere la parte motiva del presente Decreto, ubicado en la zona de reglamentación número 12 del Acuerdo 31 de 1996", no hizo otra cosa que ordenar la modificación del uso del suelo de área protegida, sin competencia.

La autoridad demandada no tiene competencia para ordenar la sustracción del terreno como área de reserva forestal, pues ésta actividad debe ser asumida por parte de las autoridades competentes, tal como se ha señalado en el artículo 21 del acto demandado lo siguiente:

202

102

ARTICULO 21.- INCORPORACION PARA EL DESARROLLO DE USOS URBANOS. La incorporación para el desarrollo en usos urbanos contemplada en el presente Decreto, así, como la aplicación de las normas establecidas en el mismo, quedan condicionadas a la sustracción de la zona de reserva forestal, por la autoridad competente.

El funcionamiento de tales usos quedará condicionado a la certificación de la Dirección de Prevención y Atención de Emergencias, según Decreto 657 del 25 de octubre de 1994, en donde es entidad conceptúe favorablemente para la ejecución de las obras previstas en los oficios mencionados en el Artículo 4º, relacionados con las empresas de servicios públicos y las que se deriven de as licencias de urbanismo que se expidan. Entretanto, sólo se autorizan los usos agrícolas del terreno, según el artículo 185 del Acuerdo 6 de 1990.

Resulta inválido el argumento formulado por la parte demandada según el cual la sustracción de la reserva forestal no constituye requisito previo para la expedición del acto administrativo demandado, tal como se cita en la parte motiva del acto demandado, en la cual se afirma lo siguiente:

Que el Ministerio del Medio Ambiente, en escrito proferido en octubre 30 de 1995 manifestó lo siguiente: «...La sustracción de la reserva no es prerequisite para la expedición de un Decreto de asignación de tratamiento en áreas suburbanas...», igualmente, dicho Ministerio considera que para la expedición de los Decretos de asignación de tratamiento «...Se debe contar con la asesoría ambiental de este Ministerio y/o la Corporación Autónoma Regional respectiva para efectos de determinar cuales son las zonas que hasta el momento han tenido una vocación de conservación ambiental y frente a las que el municipio pretende modificar el uso del suelo...».

Para Sala resulta claro que la asignación de tratamiento debe hacerse por Decreto del Alcalde Mayor de Bogotá, D.C., que debe contener la reglamentación específica de los predios, conforme a lo establecido en los artículos 17 y 387 del Acuerdo 6 de 1990, sin embargo, para que la decisión produzca efectos jurídicos se hace necesario, ejercerla dentro de la órbita de la competencia señalada por la ley.

203

PROCESO No.:	250002324000200300944 - 01
DEMANDANTE:	PROCURADURIA JUDICIAL PARA ASUNTOS AMBIENTALES Y AGRARIOS
ACCIÓN:	NULIDAD SIMPLE
DEMANDADO:	DECRETO 1018 DEL 2000
ASUNTO:	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La Sala advierte que el decreto demandado no es en si mismo un acto administrativo reglamentario (artículo 38 -4 del Decreto Ley 1421 de 1993), existiendo indebida aplicación de la norma que le sirve de fundamento.

Resulta cierto que la competencia para reglamentar el uso del suelo en el Distrito se deriva de la ejecución de los artículos 17³ y 387⁴ del Acuerdo 6

³ Artículo 17º.- *Actos del alcalde mayor comprendidos dentro de la denominación genérica de "reglamentaciones urbanísticas".* Con arreglo a las competencias específicas originadas en la Ley y en los acuerdos distritales, se entienden comprendidos dentro de la denominación genérica de "Reglamentaciones Urbanísticas", los siguientes decretos del Alcalde Mayor de Bogotá:

1º Los decretos expedidos en ejercicio de facultades extraordinarias conforme al numeral 15 del Artículo 13 del Decreto Nacional 3133 de 1968 sobre las materias de que trata el artículo anterior.
NOTA: El Decreto Nacional 3133 de 1968 lo derogó el marcado con el número 1421 de 1993. Artículo 180.

2º Los decretos reglamentarios.

3º Los decretos del Alcalde Mayor de Bogotá expedidos en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 32 del Código Contencioso Administrativo para reglamentar la tramitación interna de las peticiones que les corresponda resolver a los organismos distritales encargados de la aplicación de las reglamentaciones urbanísticas.

4º Los decretos del Alcalde Mayor de Bogotá, contentivos de normas urbanísticas específicas y restricciones administrativas, en los casos expresamente contemplados en el presente Acuerdo y en los demás acuerdos que regulen el urbanismo. Ver Fallo Consejo de Estado 6438 de 2001

Se destacan entre ellos como herramienta fundamental de la planeación física, los decretos mediante los cuales, previa aprobación de la Junta de Planeación Distrital, se instrumentan los Tratamientos que prevé el presente Acuerdo como alternativas de manejo diferenciado de las normas urbanísticas reguladoras de los usos del suelo y de las características de las edificaciones y demás estructuras materiales, a fin de que sean sustentáculo apropiado para el funcionamiento de dichos usos en los distintos sectores en que se divide el territorio distrital. Estos decretos han sido denominados en el presente Acuerdo "Decretos de Asignación de Tratamiento". Ver: Artículo 52 Ley 388 de 1997 Desarrollo y construcción prioritaria.

⁴ Artículo 387º.- *Aspectos comunes a todos los decretos de asignación de tratamiento.* Independientemente de la categoría de tratamiento de la que se trate, todo decreto de asignación de tratamiento, deberá contener lo siguiente:

1. La mención de ser decreto reglamentario del presente Acuerdo.
2. La mención expresa del tratamiento asignado al sector objeto de reglamentación.
3. Cuando fuere el caso, se deberá indicar si se dio un proceso previo de concertación antes de llegar a la norma y quienes fueron los partícipes a lo largo de este proceso.
4. El señalamiento del ámbito espacial de aplicación, o sea el área dentro de la cual rigen sus normas, expresada con precisión.
5. Como parte integrante de las normas de los decretos de asignación de tratamiento, la adopción, si ello fuere necesario, de un plano oficial a escala 1:10.000 con indicación de coordenadas y cotas de nivel.
6. Si el señalamiento del ámbito espacial implica modificación de planos oficiales adoptados en decretos anteriores que conserven su vigencia en una parte de su área inicial, deberá hacerse

de 1990, que como bien lo tiene entendido la autoridad demandada, sus normas en tanto no contradicen el Plan de Ordenamiento Territorial, actualmente vigente, forman parte de éste, en tanto no lo contradigan, por así estar dispuesto en el Decreto 619 del 2000, en su artículo 537.⁵

Sin embargo es lo cierto que para la reglamentación del uso del suelo de

menção de las normas que se modifican o subrogan y deberá adoptarse un nuevo plano oficial ajustado, que sustituya al primero.

7. La definición, si fuere necesaria, de los términos técnicos que se requieran para la cabal comprensión y aplicación del decreto. Las definiciones adoptadas en normas vigentes no pueden ser modificadas, aunque sí aclaradas o complementadas.

Las definiciones adoptadas en los Acuerdos Nos. 7 de 1979, 14 de 1975 y en los demás ordenamientos derogados, podrán ser tenidas como guía para la elaboración de las definiciones de que trata el presente numeral y en general como instrumento de interpretación de las reglamentaciones urbanísticas, para determinar su naturaleza, alcance, significado, etc.

Cuando se prescinda de incluir en los decretos de asignación de tratamientos, definiciones de los términos técnicos, podrá acudirse a las que se adopten en los decretos reglamentarios comunes.

8ª Las normas específicas del área o sector objeto de reglamentación.

9ª Las obligaciones que se deben imponer en las respectivas licencias a propietarios, urbanizadores, constructores y partícipes en el proceso de definición del desarrollo.

Cuando se prescinda de incluir en los decretos de asignación de tratamiento las obligaciones que se deben imponer en las respectivas licencias a propietarios, urbanizadores, constructores y otros partícipes, podrá hacerse remisión a las que se adopten en los decretos reglamentarios comunes.

Parágrafo 1º.- Para los tratamientos especiales de conservación histórica, artística, urbanística o arquitectónica, el plano oficial de que trata el numeral 49 podrá ser a escalas que permitan mayor detalle que la escala 1:10.000.

De igual manera, con respecto a todos los demás tratamientos regulados en el presente Acuerdo, se podrán adoptar planos oficiales complementarios del plano 1:10.000, cuando las conveniencias lo aconsejen.

Parágrafo 2º.- En un mismo decreto de asignación de tratamiento se podrán demarcar subsectores o ejes identificados si fuere preciso también en los planos, al interior de los cuales las normas difieran de las demás, dentro de un mismo sector de tratamiento reglamentado.

Parágrafo 3º.- Cuando un inmueble sin urbanizar no admita divisiones, conforme al Subcapítulo 6 del Capítulo II del Título siguiente, o cuando su propietario no tenga interés en dividirlo y se encuentre dentro de áreas susceptibles de ser sometidas a distintos tratamientos, se entenderá que todo el inmueble debe ser sometido a las normas de un solo tratamiento, en el siguiente orden de preeminencia:

- Tratamiento especial de preservación del sistema orográfico. Ver Decreto 12 de 1997 Alcaldía Mayor D.C. Asigna tratamiento especial a predios rústicos del área suburbana de los Cerros Orientales de la ciudad.
- Tratamiento especial de preservación del sistema hídrico.
- Tratamiento de incorporación en áreas suburbanas de expansión.
- Tratamiento de incorporación en áreas suburbanas de transición.
- Tratamiento de desarrollo.

⁵ Artículo 517 Derogatorias. El presente Plan rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial las contenidas en los Acuerdos 2 de 1980, 10 de 1980, 6 de 1990, 25, 26 y 31 de 1996 y 2 de 1997, al igual que las contenidas en el decreto 317 de 1992, 322 y 324 de 1992, sin perjuicio de lo dispuesto sobre el régimen de transición y las remisiones expresas que se hagan en este Plan a tales disposiciones

PROCESO No. 250002324000200300944 - 01
DEMANDANTE. PROCURADURIA JUDICIAL PARA ASUNTOS AMBIENTALES Y
AGRARIOS
ACCION. NULIDAD SIMPLE
DEMANDADO. DECRETO 1018 DEL 2000
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

los inmuebles que forman parte de las áreas de reserva forestal, se debe concurrir previamente ante el Consejo Directivo de la CAR con el propósito de obtener la sustracción de la reserva forestal, requisito esencial para determinar la validez del acto administrativo demandado.

Por lo tanto, el primer cargo está llamado a prosperar y así será declarado en esta sentencia.

5.4.2 SEGUNDO CARGO - INFRACCIÓN DE LAS NORMAS SUPERIORES EN QUE DEBÍA FUNDARSE LA DECISIÓN DEMANDADA:

La Sala encuentra probado el cargo formulado contra el acto administrativo demandado por las siguientes razones:

1º. Dispone el artículo 5-18 de la ley 99 de 1993 lo siguiente:

Artículo 5º.- Funciones del Ministerio. Corresponde al Ministerio del Medio Ambiente:

(...)

Reservar, alinderar y sustraer las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales y las reservas forestales nacionales, y reglamentar su uso y funcionamiento;

Texto subrayado declarado **CONDICIONALMENTE INEJECIBLE** por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-649 de 1997

La vigencia de un nuevo ordenamiento constitucional en Colombia, permitió la creación de diversas instituciones que permiten la protección de aquellos derechos que le son inherentes al desarrollo del hombre y que han sido

dados en denominar como derechos de tercera generación, originados en la necesidad de garantizar la protección del medio ambiente, lo que impuso el desarrollo de límites al ejercicio de la propiedad privada. Esos límites son la función ecológica de la propiedad consagrada en el artículo 58 de la Carta Política.

La ley 99 de 1993 creó en Colombia el Sistema Nacional Ambiental, y su misión no es otra que el desarrollo de la política ambiental colombiana. En el artículo 5º se han desarrollado las atribuciones del Ministerio del Medio Ambiente, en cuyo numeral 18 le ha sido encomendada la atribución de "Reservar, alinear y sustraer las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales y las reservas forestales nacionales, y reglamentar su uso y funcionamiento".

La lectura de dicha disposición ha permitido a la Corte Constitucional distinguir el Sistema de Parques Nacionales Naturales de las Reservas Forestales Naturales. Las primeras no pueden ser materia de sustracción o cambio de destinación. El uso del suelo de los Parques Nacionales Naturales es inmodificable, tal como fue declarado en la Sentencia C-649-97 que dijo:

PARQUES NATURALES-Imposibilidad legislativa y administrativa de sustraer áreas

La voluntad del Constituyente fue que las áreas integradas al sistema de parques nacionales se mantuvieran afectadas a las finalidades que le son propias; por consiguiente, la calidad de inalienables de los parques naturales, reconocida en el art. 63 debe entenderse, en armonía con los arts. 79 y 80, esto es, que las áreas o zonas que los integran no pueden ser objeto de sustracción o cambio de destinación. En tales condiciones, ni el legislador ni la administración facultada por éste, pueden sustraer, por cualquier medio las áreas pertenecientes al referido sistema.

257

PROCESO No.:	250002324000200390944 - 01
DEMANDANTE:	PROCURADURIA JUDICIAL PARA ASUNTOS AMBIENTALES Y AGRARIOS
ACCIÓN:	NULIDAD SIMPLE
DEMANDADO:	DECRETO 1018 DEL 2000
ASUNTO:	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

No sucede lo mismo con las reservas forestales nacionales que bien pueden ser ubicadas en predios de particulares o de propiedad del Estado.

En este caso, las autoridades ambientales tienen competencia para modificar el uso del suelo, tal como se ha señalado en la misma providencia citada:

RESERVA FORESTAL-Facultad legal para sustraer áreas

Con respecto a otros bienes a los cuales el legislador le pueda atribuir, según el art. 63, las mencionadas restricciones, hay que entender que si él tiene la voluntad para crearlas, igualmente tiene la potestad para eliminarlas, según lo demanden los intereses públicos o sociales. De este modo, las zonas de reservas forestales, que no formen parte del sistema de parques naturales, sí pueden ser objeto de sustracción por el Ministerio del Medio Ambiente

Asumiendo entonces que por decisión de las autoridades ambientales del orden nacional se ha señalado que los Cerros Orientales de Bogotá, forman parte de una reserva forestal del orden nacional, es lo cierto que dicha calificación impide la reglamentación del uso del suelo, tal como se ha hecho por parte de las autoridades del Distrito mediante el acto demandado.

La autoridad demandada señaló una condición para la ejecución del acto administrativo demandado. La obtención de la sustracción de la reserva forestal proferida por autoridad competente.

Dicho de otra forma. Se adoptó, como se ha señalado por la defensa, un acto con una condición suspensiva. Sin embargo, la Sala reitera que la autoridad demandada no puede generar expectativas sobre supuestos que no existen. Al juez de lo contencioso administrativo le corresponde calificar

la legalidad de los actos administrativos y no su eficacia.

Así las cosas, para la Sala es claro que la autoridad demanda ha sometido aparentemente la regulación contenida en el acto administrativo demandado en las normas superiores que le han servido de fundamento, por lo que no es posible mantener la presunción de legalidad.

2º. La Ley 99 de 1993, en su artículo 18 -5, reconoce competencia para que las autoridades del orden nacional modifiquen el uso del suelo de las zonas de reserva forestal del orden nacional, como sucede con el predio al que se refiere el acto administrativo demandado. Competencia, que se refiere no ha sido desconocida por parte de las autoridades del Distrito, al adoptar reglas suspensivas que condicionan la ejecución del acto demandado a la obtención de la certificación de la modificación del uso del suelo a las autoridades nacionales competentes, tal como lo señala el artículo 6º y lo confirma el artículo 21 del acto demandado, antes citados.

El proceso lógico de causalidad que debe generar toda decisión no es otro que el de obtener en primer término, por parte de las autoridades ambientales la licencia, como requisito básico para la expedición de la reglamentación demandada y no al revés, como se ha hecho en este caso.

La Sala igualmente encuentra violado el Código de Recursos Naturales Renovables contenido en el Decreto 2811 de 1994, en sus artículos 47, 204, 208 y 210, por cuanto son precisamente dichas disposiciones las que se deben proteger las autoridades del Distrito, y que no se suplen con la

PROCESO No.: 250002324000200300944 - 01
DEMANDANTE: PROCURADURIA JUDICIAL PARA ASUNTOS AMBIENTALES Y
AGRARIOS
ACCIÓN: NULIDAD SIMPLE
DEMANDADO: DECRETO 1018 DEL 2000
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

expedición de un acto administrativo condicionado a la sustracción del área cuya modificación del uso se pretende, precisamente a la actuación de las autoridades ambientales del orden nacional. A las autoridades ambientales del orden nacional se les ha confiado la especial tarea de protección de las zonas de reserva forestal que componen los Cerros Orientales de Bogotá. Por ello, cualquier intervención sobre predios protegidos debe ser autorizada previamente por parte de las autoridades ambientales mencionadas.

La Sala igualmente encuentra violado el Acuerdo 6 de 1990, en sus artículos 188, 191 y 193. Si bien es cierto que las disposiciones citadas no consagran limitación alguna para que el Alcalde Distrital proceda, mediante actos administrativos, modificar con tratamiento especial de preservación del sistema orográfico, el inmueble a que se refiere el acto administrativo demandado, para incorporarlo en la zona de reglamentación número 12 del Acuerdo 31 de 1996, es lo cierto que ello sólo se puede hacer con la expedición del permiso previo de las autoridades del orden nacional.

El cargo formulado por la actora se encuentra sustentado en la existencia de claros supuestos de hecho acreditados en el proceso. Esto es, la Sala encuentra probado que la reglamentación del uso del inmueble para los usos complementario (vivienda del celador y de propietario) y compatible (vivienda en desarrollo urbanístico residencial por el sistema de agrupación) resulta incompatible con el uso principal del mismo, entendido este como forestal y recreativo pasivo, basado en la información relacionada con los índices de ocupación y de densidad autorizados, que

PROCESO No.:
DEMANDANTE:
ACCIÓN:
DEMANDADO:
ASUNTO:

250002327-0000300944-01
PROCURADURÍA JUDICIAL PARA ASUNTOS AMBIENTALES
AGRARIO
NULIDAD SIMPLE
DECRETO 1018 DEL 2000
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

irían en contra del uso principal del suelo.

Son precisamente estos los elementos objetivos que le corresponde evaluar a las autoridades ambientales del orden nacional, a la hora de expedir las autorizaciones de sustracción de las áreas de reserva forestal.

Por lo tanto, el segundo prospera.

DECISIÓN:

La Sala acogerá las pretensiones de la demanda en relación con la nulidad del acto administrativo demandado, habida cuenta que se ha probado que se fue expedido sin competencia y con desconocimiento de las normas que le sirven de base, por lo cual se declarará la nulidad del mismo.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLÁRASE NULO el Decreto 1018 del 2000 emanado de la Alcaldía Mayor de Bogotá.

SEGUNDO.- Sin costas por la actuación proba de las partes.

TERCERO.- Por secretaría se devolverá, si existieren el remanente de

PROCESO No.:
DEMANDANTE:

250002324000200300944 - 01

PROCURADURIA JUDICIAL PARA ASUNTOS AMBIENTALES Y
AGRARIOS

ACCIÓN:
DEMANDADO:
ASUNTO:

NULIDAD SIMPLE
DECRETO 1018 DEL 2000
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

los gastos del proceso, al demandante.

CUARTO.- Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE**, previa ejecutoria.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

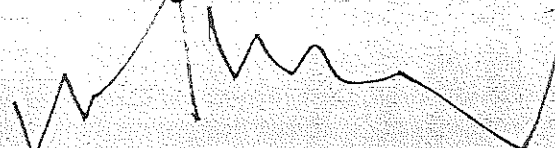
Discutido y aprobado en sesión de la fecha según acta No.

Los H. Magistrados,



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Magistrado



LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Magistrado

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

Magistrada

(Ausente con excusa)

107

TRIBUNAL ADJUNTO DE CUNDINAMARCA
SECRETARÍA DE CUNDINAMARCA
CONSEJO DE JUDICACIÓN

Bogotá D.C. 28 JUL 2010 Me doy por
notificado (a) el (la) _____ con el presente edicto.

El Procurador Judicial _____
La (el) Procuradora (e) _____

TRIBUNAL ADJUNTO DE CUNDINAMARCA
SECRETARÍA DE CUNDINAMARCA
CONSEJO DE JUDICACIÓN DE EDICTO

Bogotá D.C. 01 JUL. 2010

HAGO CONSTAR que para notificar a las partes la
anterior SENTENCIA se fijó un edicto en lugar público
de la secretaría por el término legal hoy 01 JUL. 2010

El (la) Procurador(a) _____

[Firma]

1945

10

P

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA MARCA

SECRETARIA SECCION PRIMERA

EXCELENTE 15/02/32 10020030094 11

ACCION DE UNIDAD

ALCALDIA MAYOR DE DECRETO DISTRICTAL 1016
BOGOTA

DEMANDANTE: PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS AMBIENTALES
AGRARIOS

ABOGADO: DOCTOR (A) ADELMA MORA DE JIMO DE VILLAS DE PASA DE LA
AGRICOLA

DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA - DEPARTAMENTO
ADMINISTRATIVO DE PLANEACION DISTRICTAL

DEDICADO AL FOLIO OMO 14

EXCELENTE 15/02/32 10020030094 11

ABOGADO: DOCTOR (A) HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS